

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 40/2019**  
Medida cautelar No. 379-19

**Penitenciaría Evaristo de Moraes respecto de Brasil<sup>1</sup>**  
5 de agosto de 2019

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 22 de abril de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión”, o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por la Defensoría Pública del estado de Rio de Janeiro (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Federativa del Brasil (“Brasil” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas privadas de libertad en la “Penitenciaría Evaristo de Moraes” (“PEM”), ubicada en la ciudad de Rio de Janeiro (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios enfrentan una situación de riesgo con motivo de sus condiciones de detención y falta de atención médica adecuada, registrándose además varios fallecimientos durante estos últimos años.

2. Luego de que la Comisión solicitó información a ambas partes, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, los solicitantes aportaron escritos adicionales el 1, 10 y 24 de julio mientras que el Estado, tras la concesión de una prórroga, contestó el 1 de julio.

3. Tras analizar la información suministrada por las partes, la Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita al Estado de Brasil que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Evaristo de Moraes; b) tome acciones inmediatas para reducir sustancialmente el hacinamiento al interior del establecimiento, de acuerdo a estándares internacionales; c) provea condiciones adecuadas de higiene en los recintos, acceso a agua para consumo humano, y proporcione los tratamientos médicos adecuados para los detenidos, de acuerdo a las patologías que presenten; d) adopte las medidas necesarias para contar con planes de emergencia ante cualquier eventualidad; e) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**

**1. Información aportada por los solicitantes**

4. Los propuestos beneficiarios son las personas privadas de libertad en la “Penitenciaría Evaristo de Moraes” (“PEM”)<sup>2</sup>, ubicada en el barrio de São Cristóvão de la ciudad de Rio de Janeiro, destinada para albergar a presos “neutros” que no forman parte de ninguna de las facciones o bandas criminales

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la deliberación de este asunto.

<sup>2</sup> En su origen, en el año 1967, se trataba de un almacén de tanques del ejército, pasándose a utilizar posteriormente como cárcel para sentenciados y presos preventivos, en régimen cerrado.

de la zona. La solicitud se basa en un cuadro generalizado de fuentes de riesgo, similar a la de otras medidas otorgadas por la CIDH<sup>3</sup>.

5. En primer lugar, los solicitantes pusieron de relieve el alto número de fallecimientos<sup>4</sup>, cuyas causas no fueron esclarecidas en su gran mayoría y rivalizando incluso con aquellas registradas en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho (“IPPSC”)<sup>5</sup>, un establecimiento penitenciario objeto de medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>. Ya desde el año 2017, estos habrían solicitado a la Secretaría de estado de Administración Penitenciaria (“SEAP”) información sobre si tendrían estrategias encaminadas a reducir esta tasa, pero las autoridades habrían contestado que (por aquel entonces) “[n]o existe de momento una planeación específica en relación a la atención en salud que sea eficaz para reducir la mortalidad”. La Coordinación de Gestión en Salud Penitenciaria de la SEAP incluso “[...] no tiene acceso al conocimiento de las causas de los fallecimientos de los internos ya que las notificaciones [les] llegan como ‘enfermedades’, no siendo las mismas especificadas”. Asimismo, los solicitantes arrojaron dudas sobre la metodología empleada por las autoridades para categorizar los fallecimientos y los criterios empleados, pues en varias instancias solo habría sido posible establecer una causa con cierta probabilidad y respecto de otras no se tendría ni siquiera información. Para el 24 de julio de 2019, trece personas habrían fallecido en lo que va de año.

<sup>3</sup> CIDH, *Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil* (MC-208-16), Resolución 19/2016 de 15 de julio, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC208-16-ES.pdf>

<sup>4</sup> Cuadro aportado por los solicitantes:

Año	Número de fallecimientos
2008	5
2009	9
2010	12
2011	14
2012	13
2013	07
2014	08
2015	11
2016	26
2017	20
2018	17
2019	5 hasta la fecha de la solicitud

<sup>5</sup> Cuadro aportado por los solicitantes:

Año	PEM	IPPSC
2008	05	04
2009	09	04
2010	12	07
2011	14	09
2012	13	11
2013	07	06
2014	08	15
2015	11	16
2016	26	32
2017	20	20
2018	17	19
2019	05 (hasta el 22 de abril)	04 (hasta el 22 de abril)
Total	147	147

<sup>6</sup> Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2019, Medidas Provisionales respecto de Brasil, *Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho*. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/placido\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/placido_se_01.pdf)

6. En segundo lugar, los solicitantes reportaron que para abril de 2019 la PEM tiene una tasa de hacinamiento del 252,17%, habiendo superado el 200% desde junio de 2018, contando con tres mil setecientos setenta y cinco presos pero con plaza para tan solo mil cuatrocientos noventa y siete, ello a pesar de la existencia de un procedimiento judicial del año 2012 que fijó la capacidad máxima en mil seiscientos ochenta y siete cupos. A estos efectos, los solicitantes alegaron las consecuencias negativas que este cuadro supone para los propuestos beneficiarios, sobre todo en términos sanitarios, habiendo adjuntado al expediente varias fotografías.

7. En tercer lugar, sobre las condiciones de detención, los solicitantes precisaron que el establecimiento tiene cinco galerías (A, B, C, D, E) con un total de treinta y nueve celdas, las de la galería A presentando condiciones más “razonables” y las de la E (para aislamiento y seguridad) siendo las peores. En este sentido, detallaron el estado de insalubridad, filtraciones, falta de ventilación, iluminación (se mencionan ventanas diminutas con barrotes) y de camas, teniendo que dormir más de la mitad de los presos en el suelo, los unos pegados a los otros sin apenas espacio para moverse; Igualmente, denunciaron una intermitencia en el abastecimiento de agua (unas cuatro veces al día durante treinta minutos) e insuficiencia de mecanismos para asegurar su calidad para consumo humano, la falta de alimentación regular y adecuada, la proliferación de roedores e insectos, calor sofocante, etc. Adicionalmente, los solicitantes señalaron que los presos permanecen todo el tiempo confinados en sus alojamientos, siendo permitidos salir a tomar el sol solamente una vez por semana o durante los días de visitas (una vez por semana por detenido). Los baños también solamente estarían provistos de un agujero en el suelo en las celdas, sin divisiones con el resto del espacio y con pésimas condiciones de salubridad. Los lavabos servirían tanto para la higiene personal como para el lavado de la ropa, depósito y consumo humano.

8. En cuanto a la atención sanitaria, los solicitantes alegaron que en el establecimiento solamente hay un médico y dos enfermeros que no consiguen dar abasto, así como un dentista que atendería a pacientes dos veces por semana; la médico, sin embargo, se jubilaría en septiembre de 2019 sin que nadie le informara sobre si alguien más la sustituiría. De la misma forma, señalaron que hay una escasez de medicamentos, pese a que se registraran casos de tuberculosis y enfermedades dermatológicas por infecciones. Según los solicitantes, varios presos tienen tuberculosis y enfermedades dermatológicas, lo cual habrían podido constatar durante una visita al centro y las apreciaciones de un sacerdote de la Pastoral Carcelaria del estado, quien habría entrado en el centro a mediados de julio de 2019.

9. En el expediente constan fotografías junto con informes y constataciones de otras autoridades a lo largo de estos años; de hecho, el Mecanismo Estatal de Prevención y Combate a la tortura de Rio de Janeiro ya había declarado respecto del PEM que este “[...] primeramente por su estructura física, no ofrece las condiciones mínimas para la custodia de los presos [...]”; por su parte, el Ministerio Público afirmó que “sin duda alguna, la clausura ya debería haber ocurrido hace mucho tiempo”, constatación compartida por el juez de ejecución penal que decretó una “medida de desocupación programada” en el año 2012.

## **2. Respuesta del Estado**

10. El Estado hizo referencia a los compromisos asumidos por el estado de Rio de Janeiro, por medio de la SEAP, con el Ministerio Público, adjuntando un documento firmado en diciembre de 2018 con el objetivo de institucionalizar el mecanismo de monitoreo judicial de la cuestión del hacinamiento en el sistema carcelario estatal, definir indicadores y metas progresivas de reducción de tasas individuales de ocupación, adoptar medidas específicas de atenuación y regularización de las condiciones de operación en los establecimientos penitenciarios y construir un plan de acción frente a la problemática en todo el

estado. Estas acciones estarían llevándose a cabo por medio de un procedimiento especial ante el juzgado de ejecución penal competente. En este sentido, el Estado indicó que este “[...] abarcó todos los demás procedimientos especiales y decisiones judiciales en vigor que definan limitaciones operacionales en los establecimientos penitenciarios con fundamento en el estado del hacinamiento, ello para permitir y viabilizar un análisis del impacto de las decisiones en cuestión y las futuras [...]”.

11. El Estado informó que a lo largo de este año, se llevaron a cabo audiencias de supervisión, con revisión de las metas impuestas y que ya fueron eliminadas situaciones extremas de hacinamiento en establecimientos penitenciarios cuya tasa superaba el 270%, y que además “[...] fueron cumplidas básicamente todas las metas específicas de reducción de tasas de ociosidad y de ocupación de las unidades carcelarias”. En lo que se refiere al PEM, en enero de 2019 presentaba un nivel de hacinamiento del 261%, bajando hasta el 239% para junio de 2019. De acuerdo con los compromisos asumidos, se habrían suministrado a dicho centro unos 3,700 colchones; 3,800 camisas blancas; 3,744 cepillos de dientes; 11,088 dentífricos; 22,080 jabones; 11,520 rollos de papel higiénico y 50 “kits” de material de limpieza en los últimos ocho meses. El Estado adjuntó además un informe semestral de cumplimiento. En cuanto al número de fallecimientos, reportó que durante los años 2017 y 2018 en total se registraron veintidós muertes naturales y una violenta; sobre este punto, alegó que debe verificarse tanto las condiciones de salubridad del ambiente carcelario y los factores endógenos y exógenos de transmisión de enfermedades como la asistencia médica y farmacéutica brindada a los presos. Sobre este punto, el Estado indicó que, con base en un informe anual de visita técnica correspondiente para los años 2018 y 2019, se contestó afirmativamente a las preguntas sobre si en el PEM hay asistencia médica, odontológica, farmacéutica, servicio de emergencias, espacio para el baño de sol y si el mismo dura dos o más horas. Asimismo, el Ministerio Público habría requerido a la SEAP esclarecer determinados casos y tomar medidas a su alcance, como al trasladar a presos necesitados a la unidad de emergencias y ambulatoria “Hamilton Agostinho”, la cual atiende a personas privadas de libertad.

12. El Estado reportó que los problemas observados en el establecimiento en cuestión no son exclusivos, puesto que parten del sistema penitenciario estatal. Es por ello que la estrategia de actuación del Ministerio Público de Rio de Janeiro consistiría en atender la situación desde un punto de vista macro, detallando los procedimientos en curso para resolver la cuestión de la atención médica y los objetivos respectivos: i) “déficit de recursos humanos en el sistema penitenciario – obligación del estado y municipio de Rio de Janeiro en proporcionar profesionales de la salud para suplir la carencia del sistema penitenciario – implantación efectiva de una política de atención integral a la salud carcelaria – viabilizar la habilitación de equipos de salud junto con el Ministerio de Salud”; ii) “instar autoridades estatales y municipales a adoptar medidas para mejorar la atención pública en salud en el sistema penitenciario”; iii) “falta de atención de salud para tuberculosis a los internos de las unidades penitenciarias del municipio de Rio de Janeiro; falta de recursos humanos, consultas, insumos para la realización de exámenes, medicamentos; disminución en las tasas de detección, cura y oferta de consultas y exámenes; aumento en las tasas de mortalidad en el sistema penitenciario”; iv) “condiciones de cumplimiento y adecuación del protocolo de asistencia en salud a la población carcelaria portadora de diabetes”; v) “determinar las posibilidades y dificultades de realización de cirugía de reconstrucción de tránsito (reversión) a presos ostomizados al interior del sistema penitenciario”; vi) “determinar las condiciones estructurales de almacenamiento de medicamentos de la SEAP, bien como aspectos de control y distribución de los medicamentos e insumos”; vii) “entrega de medicamentos e insumos necesarios para garantizar el derecho a la salud de los internos en el sistema carcelario”.

13. El Estado siguió explicando otras medidas y estrategias llevadas a cabo por las autoridades competentes, así como el desarrollo de ejes temáticos para la mejora de la ejecución penal a nivel nacional, en materia de asistencia sanitaria, educación, cualificación del personal, cultura, trabajo,

asistencia social y promoción de la diversidad. Por último, el Estado alegó que no se cumplen los requisitos reglamentarios en este asunto, en la medida que las acciones adoptadas a nivel interno fueron eficaces para enfrentar la eventual gravedad de la situación y que por ello tampoco es necesaria la intervención de órganos internacionales; asimismo, señaló que los solicitantes no demostraron el cumplimiento de los recursos internos, con base en el artículo 46.1.a del Reglamento CIDH. Asimismo, reportó que el Observatorio nacional de Servicios Penitenciarios informó no haber tenido conocimiento de fallecimientos ocurridos al interior de la PEM en los últimos meses, sin perjuicio de que el mismo se compromete a tomar las medidas necesarias para efectuar una inspección y proteger los derechos de las personas privadas de libertad.

### III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA Y DAÑO IRREPARABLE

14. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (“OEA”), con base en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento, conforme al cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, necesarias para prevenir un daño irreparable.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido en efecto de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos, mientras que la vertiente cautelar tiene como propósito preservar una situación jurídica mientras los órganos del Sistema Interamericano estén considerando una petición o caso. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría convertir en inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de dicha decisión. En este sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para tales efectos, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*<sup>7</sup>. Asimismo, y en relación a lo manifestado por el Estado en torno a la

<sup>7</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales

supuesta falta de agotamiento de recursos internos, la Comisión recuerda que este requisito se refiere a la admisibilidad de una petición y que el mecanismo de medidas cautelares se rige por el artículo 25 del Reglamento. En este sentido, el inciso 6.a establece únicamente que: “[a] considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos: a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse [...]”<sup>8</sup>. Lo anterior, a efectos de determinar de determinar si al tener conocimiento de la situación de riesgo alegada, las medidas adoptadas por el Estado han logrado mitigarlo.

17. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión reitera que los Estados se “[...] encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”<sup>9</sup>.

18. En el presente asunto, la Comisión observa que la situación planteada por los solicitantes gira en torno a las circunstancias en las cuales se encuentran privados de libertad los propuestos beneficiarios, quienes estarían expuestos a varias fuentes de riesgo. Con base en la información proporcionada, los principales factores consistirían en las condiciones de detención – que incluyen un nivel de hacinamiento alto – y la atención médica proporcionada. De los escritos de ambas partes, puede notarse una controversia sobre ciertas cifras, tales como el número de fallecimientos supuestamente ocurridos durante el año 2019. Con independencia de ello, la Comisión entiende que la insalubridad y condiciones de detención señaladas, así como la falta de asistencia sanitaria al interior del establecimiento penitenciario, en sí mismas pueden ser suficientes para calificar la existencia de una situación de riesgo. Precisamente como consecuencia de lo anterior, algunas autoridades a nivel interno ya manifestaron su alarma (*vid. supra* párr. 9). En este sentido, como ya ha sido resaltado por los solicitantes, la Comisión ha otorgado medidas cautelares en Brasil respecto de otros centros con niveles de hacinamiento y deficiencias estructurales similares.

19. La Comisión toma nota de la respuesta del Estado, especialmente de las medidas que se habrían adelantado en distintos ámbitos para afrontar esta cuestión. Si bien comparte lo adecuado de abordar este problema desde una perspectiva integral, no por ello puede la Comisión obviar que la situación de la Penitenciaría Evaristo de Moraes sigue siendo preocupante. Aun observando que el índice de hacinamiento habría disminuido a lo largo de estos meses, los propuestos beneficiarios siguen privados de libertad en condiciones susceptibles de provocarles serias afectaciones a sus derechos; aunado a lo anterior, los procedimientos mencionados por el Estado partirían del reconocimiento de que existen carencias importantes en materia de atención médica o salubridad. Con todo ello, es menester recordar que la invocación del principio de complementariedad, como fundamento para considerar que no

---

respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

<sup>8</sup> El artículo 46 de la Convención Americana, citado por el Estado, se refiere a “petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 [...]” los cuales se refieren exclusivamente al sistema de peticiones y casos. Se nota que los artículos 44 y 45 de la Convención Americana se refieren a “denuncias o quejas de violación” de la Convención. El mecanismo de medidas cautelares no tiene como función establecer la existencia o no de una o más violaciones (véase artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión), y la consecuente responsabilidad internacional del Estado; sino que, conforme expreso en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, las medidas cautelares “[...] se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 152. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)

resultaría pertinente la adopción de medidas cautelares, supondría que en virtud de las acciones adoptadas por el Estado, los propuestos beneficiarios ya no se encontrarían en el supuesto establecido en el artículo 25 del Reglamento debido a que las medidas adoptadas por el propio Estado habrían tenido un impacto sustantivo tal en la disminución de la situación de riesgo que no permita apreciar una situación que cumpla con los requisitos de gravedad y urgencia, cuya existencia precisamente requieren la intervención internacional para prevenir daños irreparables<sup>10</sup>.

20. En vista de lo anterior, y desde el estándar *prima facie* aplicable, la Comisión concluye que se encuentra suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo en relación con los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Evaristo de Moraes.

21. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se halla igualmente cumplido, en la medida que la continuidad de las fuentes de riesgo señaladas y su entidad todavía son susceptibles de impactar negativamente en los derechos de los propuestos beneficiarios en cualquier momento, ya sea a través de la propagación de enfermedades o como consecuencia inherente a los índices de hacinamiento y condiciones de detención descritas.

22. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión entiende que la posible afectación al derecho a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

23. La Comisión declara que los beneficiarios de esta medida cautelar son todas las personas que se encuentran privadas de libertad en la Penitenciaría Evaristo de Moraes, quienes son determinables con base en el artículo 25.3.

#### **V. DECISIÓN**

24. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita al Estado de Brasil que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Evaristo de Moraes;
- b) tome acciones inmediatas para reducir sustancialmente el hacinamiento al interior del establecimiento, de acuerdo a estándares internacionales;
- c) provea condiciones adecuadas de higiene en los recintos, acceso a agua para consumo humano, y proporcione los tratamientos médicos adecuados para los detenidos, de acuerdo a las patologías que presenten;
- d) adopte las medidas necesarias para contar con planes de emergencia ante cualquier eventualidad;

<sup>10</sup> CIDH, *Francisco Javier Barraza Gómez respecto de México* (MC-209-17), Resolución 31/2017 de 15 de agosto, párr. 22. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/31-17MC209-17-MX.pdf>

- e) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

25. La Comisión solicita al Gobierno de Brasil que informe, dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

26. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

27. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Brasil y a los solicitantes.

28. Aprobado el 5 de agosto de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Comisionado.

Marisol Blanchard  
Jefa de Despacho de la Secretaría Ejecutiva